Expediente: **4991/26**
Carátula: **SOCIEDAD DE AGUAS DEL TUCUMAN S.A.P.E.M. C/ CAJAL PEDRO LEOPOLDO S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CONCEPCIÓN**
Tipo Actuación: **SENTENCIA MONITORIA EJECUTIVA**
Fecha Depósito: **12/05/2026 - 00:00**
**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**
*90000000000 - CAJAL, PEDRO LEOPOLDO-DEMANDADO*
*20224148764 - SOCIEDAD DE AGUAS DEL TUCUMAN S.A.P.E.M., -ACTOR*

---

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - Concepción

ACTUACIONES N°: 4991/26

**H108023164183**

# SENTENCIA EJECUTIVA

# MONITORIA

***SOCIEDAD DE AGUAS DEL TUCUMAN S.A.P.E.M. c/ CAJAL PEDRO LEOPOLDO s/ COBRO EJECUTIVO (EXPTE. 4991/26 - Juzgado Cobros y Apremios 1 C.J. Concepción)***

**Concepción, 11 de mayo de 2026.-**

**AUTOS Y VISTOS:**

La presente demanda ejecutiva monitoria presentada por **SOCIEDAD DE AGUAS DEL TUCUMAN S.A.P.E.M.** en el **EXPEDIENTE N° 4991/26,** en contra de **CAJAL PEDRO LEOPOLDO,** y

**CONSIDERANDO:**

Que se apersona el Dr. **GOANE, RENE MARIO -H-** como apoderado de la parte actora **SOCIEDAD DE AGUAS DEL TUCUMAN S.A.P.E.M.,** e interpone demanda Ejecutiva Monitoria y solicita se dicte Sentencia Monitoria condenando a la parte demandada **CAJAL PEDRO LEOPOLDO, DNI N° 3.624.236,** con domicilio en **calle FRANCIA N° 1170 B° CENTENARIO, de la ciudad de SAN MIGUEL DE TUCUMAN,** al pago de la suma adeudada de **$568.699.50,** con más sus intereses, gastos y costas.

Fundamenta la demanda en la **Boleta de Deuda N° 58580/2026** por tarifa de servicio de agua potable y/o desagües cloacales prestados al inmueble y correspondiente al Cliente 16818065, Cuenta N° 123-00033997-0000, firmada el día 25 de febrero de 2026 en San Miguel de Tucumán.

El monto reclamado es de $568.699.50, más intereses, gastos y costas judiciales.

Acompaña la siguiente documentación como parte integrante de la demanda: Boleta de Deuda N° 58580/2026, Poder General para Juicios, escrito de demanda e informe de Catastro.

Al surgir de las constancias de autos que entre las partes existiría una relación de consumo (art. 3 Ley 24.240, art. 1094 C.C.C.N.) a fin de resguardar derechos de raigambre constitucional (art. 42

C.N.), contenidos en una ley de orden público, se dio intervención al Ministerio Público Fiscal, quien formuló su dictámen en fecha 16/04/2026.

Así planteada la cuestión, debo considerar en primer lugar si se dan los presupuestos para iniciar este proceso ejecutivo monitorio, es decir si estamos ante instrumentos que traen aparejada ejecución.

Conforme a las facultades conferidas por el art. 577 del C.P.C.C. de la Provincia de Tucumán, corresponde examinar la concurrencia de los recaudos legales, para determinar si el título con el cual se promueve la demanda de ejecución es un instrumento hábil (título hábil) o no. Lo que implicará definir la suerte de la demanda, si debe prosperar la ejecución o ser rechazada. La citada norma legal establece que: "...el juez examinará el instrumento con que se deduce la ejecución, y si hallare que es de los comprendidos en los Artículos 570 y 571, o en otra disposición legal, y que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, dictará sentencia monitoria mandando llevar adelante la ejecución por la suma de dinero reclamada, con más la cantidad que se estime provisoriamente para responder a intereses y costas...".

Por otra parte, resulta necesario tener presente que el juicio monitorio es un procedimiento judicial especial dirigido concretamente a reclamar el cobro de una deuda dineraria, sea cual sea su importe; siempre y cuando la misma se encuentre vencida y sea exigible y determinada.

La particularidad que trae aparejada el juicio ejecutivo monitorio es que una vez examinados los instrumentos con que se deduce la ejecución el juez debe dictar la sentencia monitoria mandando a llevar adelante la ejecución y luego notificar la sentencia por medio de cédula, con lo cual el control del título debe extremarse al inicio de la ejecución, sin llegar a dejar inoperante el nuevo proceso monitorio diseñado para la tutela del "crédito". Una vez notificada la sentencia al demandado, esta queda sujeta a la condición de la falta de oposición admisible del deudor.

**ANALISIS DE OFICIO DEL TÍTULO EJECUTIVO MONITORIO**

Una de las características del título debe ser formalmente perfecto y hábil para su ejecución, esto es, autosuficiente, íntegro e independiente de toda otra documentación que pudiera ser aportada (FOLCO, C. M. (2019), Ejecuciones Fiscales, Thomson Reuters - La Ley, Bs. As., pág. 75).

Del análisis de la boleta de deuda se corrobora lo siguiente:

**1)** Nombre o razón social del deudor: CAJAL PEDRO LEOPOLDO, DNI N° 3.624.236, y/o quien/es resulte/n propietario/s, poseedor/es, tenedor/es del inmueble ubicado en calle FRANCIA N° 1170 B° CENTENARIO, de la ciudad de SAN MIGUEL DE TUCUMAN.

**2)** Períodos fiscales adeudados: desde el 01 del 2021 al 07 del 2022, y del 09 del 2024 al 12 del 2025.

**3)** Número de partida, cuenta, patente o padrón: cliente 16818065, cuenta N° 123-00033997-0000.

**4)** Concepto de la deuda: tarifa por servicio de agua potable y/o desagües cloacales prestados.

**5)** Importe original de la deuda impaga: $568.699.50.

**6)** Lugar y fecha de emisión: San Miguel de Tucumán, el día 25 de febrero de 2026.

**7)** Firma del funcionario competente: el título ejecutivo acompañado está firmado por la Dra. Maria Valeria Abdo.

Del estudio realizado del título surge que la boleta de deuda acompañada fue realizada de conformidad con el artículo 75 de la Ley 6529, la que, además, como acto administrado unilateral del Estado goza de presunción de legitimidad (art. 47 de la Ley de Procedimientos Administrativo Local). Los actuales arts. 289 y 296 del Código Civil y Comercial enuncian que los instrumentos públicos extendidos por funcionarios públicos hacen plena fe y tienen además eficacia probatoria, en cuanto a que se ha realizado el acto, la fecha, el lugar y los hechos que el oficial público enuncia como cumplidos. En este orden de ideas las cuentas sacadas de los libros fiscales (Código Civil, art. 979).

Dado que la actora ha solicitado el embargo de bienes del demandado y al darse los presupuestos establecidos en el art. 291 inc. 3 del C.P.C.C., corresponde hacer lugar a dicha solicitud.

Al haberse interpuesto la demanda ante juez competente y encontrándose cumplidos los recaudos legales para que proceda esta via procesal y realizado el control de oficio de título, corresponde dictar la Sentencia Monitoria (art. 577) condenando al demandado al cumplimiento de su obligación reclamada de $568.699.50, con más sus intereses, gastos y costas.

Atento a lo ordenado en el apartado 2 del proveído de fecha 09/04/2026, corresponde que la actora abone los emolumentos profesionales, bajo apercibimiento de comunicar la falta de pago al Colegio de Abogados de Tucumán y a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores.

De acuerdo a lo normado por el art. 20 de la Ley 5.480, corresponde regular honorarios en la presente causa.

En tal sentido y a los fines regulatorios, se tomará como base el capital reclamado en el escrito de demanda (art.39 inc.1), es decir la suma de $568.699.50.

Determinada la base y a los fines regulatorios, corresponde regular honorarios por una etapa al letrado RENE MARIO GOANE como apoderado de la actora y como ganador.

Atento al exiguo monto de la demanda habiendo realizado las correspondientes operaciones aritméticas, se obtiene un monto inferior al valor de una consulta escrita vigente, resultando una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución mínima que correspondiere.

En virtud de ello y de lo recientemente fallado por nuestra Excma. Cámara Civil en Documentos, Locaciones, Familia y Sucesiones en autos "INSTITUTO PROVINCIAL DE LUCHA CONTRA EL ALCOHOLISMO (IPLA) VS. DIAZ MARCELA" - Expte. N°1298/18 (Sentencia fecha 12/03/2020), resulta justo y equitativo regular honorarios por el mínimo establecido en la ley arancelaria, es decir el valor de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados del Sur (art. 38 último párrafo), correspondiendo regular al letrado RENE MARIO GOANE, la suma de $675.000 (PESOS SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL).

Por lo expuesto;

**RESUELVO:**

**1)** Hacer lugar a la demanda iniciada por SOCIEDAD DE AGUAS DEL TUCUMAN S.A.P.E.M., y dictar SENTENCIA DE EJECUCIÓN MONITORIA mandando a llevar adelante la ejecución contra la parte demandada CAJAL PEDRO LEOPOLDO, DNI N° 3.624.236, ordenando en consecuencia prosiga el trámite del presente juicio hasta que a SOCIEDAD DE AGUAS DEL TUCUMAN S.A.P.E.M. se le haga íntegro pago del capital reclamado de $568.699.50, con más los intereses reclamados en la demanda, los que se determinarán a partir de la fecha de mora y hasta su efectivo pago, más gastos y costas, sin perjuicio de su merituación en la etapa de liquidación respectiva, con

más los intereses a calcularse aplicando la tasa pasiva promedio que publica el Banco Nación de la República Argentina desde que la tasa quedó firme hasta la fecha del efectivo pago, más gastos y costas. Se le hace saber al demandado que en el plazo de 5 días tiene la opción de deducir las excepciones legítimas que tuviere conforme lo dispuesto en los arts. 590 y 591 del C.P.C.C. En esa oportunidad, debe ofrecer la prueba de que intente valerse. Vencido dicho plazo sin que lo hubiera hecho, la sentencia monitoria ejecutiva quedará firme. Las costas se imponen al demandado (art. 61 C.P.C.C.).

**2)** En defecto de pago, **TRABAR EMBARGO** hasta cubrir el importe de las sumas intimadas sobre bienes muebles de pertenencia de la parte demandada, que tuviere en su poder, autorizándose al martillero público Carlos Federico Huerta Lorenzetti, M.P. 252, Cel. 381-5334448 a denunciar los bienes embargados. En el acto de cumplirse la medida, designar a la parte ejecutada y/o persona responsable depositaria judicial de los bienes objeto del embargo, con todas las responsabilidades de Ley. El funcionario actuante requerirá a la parte demandada que manifieste si los bienes embargados se encuentran ya embargados o afectados por prenda u otro gravamen, indicando en caso afirmativo Juzgado, Secretaría, juicio, nombre y domicilio de los acreedores. A sus efectos, librar cédula. La presente medida deberá realizarse con el auxilio de la fuerza pública (Circular de la Excma. Corte Suprema de Justicia N°27/2013) y allanar domicilio en caso de ser necesario.

**3)** La sentencia monitoria deberá notificarse por cédula en el domicilio real del demandado sito en calle FRANCIA N° 1170 B° CENTENARIO, de la ciudad de SAN MIGUEL DE TUCUMAN, debiéndose adjuntar con la demanda toda la documentación acompañada por la actora (art. 590 del C.P.C.C.). A sus efectos, librar cédula a Oficiales de Justicia del Centro Judicial Capital. En caso de que el deudor no fuese hallado en su domicilio, el encargado de cumplir las medidas precedentemente ordenadas, procederá con arreglo a lo prescripto por los arts. 200 y 202 del C.P.C.C. Se deberá hacer entrega de las copias conforme lo preceptuado por el art. 202 del C.P.C.C., adjuntándose la documentación acompañada con escrito de demanda. Asimismo, para el supuesto de que se perciban sumas de dinero, autorizar al funcionario actuante a la apertura de cuenta judicial en el Banco Macro S.A. Sucursal Concepción.

**4)** Intimar a la actora a dar cumplimiento con lo dispuesto en el apartado 2 del proveído de fecha 09/04/2026, bajo apercibimiento de comunicar la falta de pago al Colegio de Abogados de Tucumán y a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores.

**5)** Regular al Dr. RENE MARIO GOANE, la suma de **$675.000 (PESOS SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL),** en concepto de honorarios por las labores profesionales cumplidas en el presente juicio, conforme a lo considerado.

**6)** Una vez firme la presente Sentencia, comunicar a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de la Ley 6059.

**HACER SABER.-**

**Actuación firmada en fecha 11/05/2026**

Certificado digital:
CN=TORRES Maria Teresa, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27139816884

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.



https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/624e69c0-4d43-11f1-a416-1bde37e6551e